

CA Sala IV

Fecha de emisión de notificación: 13/junio/2023

Sr/a: ROMERO H. R., DEFENSORIA

GENERAL DE LA NACION

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000000008

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **12037 / 2020** caratulado: **ROMERO, H. R. c/ EN - DNM s/RECURSO DIRECTO DNM** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de junio de 2023. MVR

Fdo.: MARINA V. RIVA, UJIER AD HOC



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
— SALA IV —

CAF 12037/2020/CA1: “Romero, H. R. c/ E.N. – DNM s/ Recurso Directo DNM”

Buenos Aires, 13 de junio de 2023.

VISTOS:

Estos autos “Romero, H. R. c/ E.N. – DNM s/ Recurso Directo DNM”; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 25 —según la foliatura que se desprende del Sistema Informático de Gestión Judicial LEX 100, a la que corresponderán las siguientes citas salvo indicación en contrario—, el señor juez de primera instancia **declaró inoficioso** emitir un pronunciamiento en las presentes actuaciones, con distribución de los gastos causídicos por su orden.

Para así decidir, afirmó que el recurso que la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación —en representación del ciudadano de nacionalidad paraguaya H. R. Romero— había deducido contra las disposiciones SDX 179995/17 y 176202/19 de la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM) —mediante las cuales se había cancelado la residencia permanente otorgada al extranjero, declarado irregular su estadía en la República, y ordenado su expulsión del territorio nacional con prohibición de reingreso por el término de quince años— tenía por propósito la declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/17 —en tanto norma creadora del “Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo” dentro del articulado de la ley 25.871—.

Empero, al ponderar que el decreto en comentario había resultado *a posteriori* derogado por su equivalente 138/21, estimó que la pretensión de autos carecía de objeto actual, según los lineamientos estatuidos por inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En tales condiciones, coligió que devenía abstracto expedirse en la causa.

2º) Que, disconforme con el pronunciamiento, la **Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación** —en representación del extranjero— interpuso recurso de apelación (fs. 26), que fue concedido en



relación (fs. 27). El pertinente memorial —presentado a fs. 28/31— no mereció réplica alguna por su contraria.

3º) Que, en primer lugar, la Comisión del Migrante objeta que —a raíz de lo normado en el art. 243 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— su recurso no haya sido concedido en forma libre. Por lo tanto —y en el entendimiento de que la decisión adoptada por el *a quo* resulta equiparable a una sentencia definitiva—, reclama que tal falencia sea rectificadora por la Alzada.

Subsidiariamente, aduce que el pronunciamiento de grado es “*arbitrario*”. Al respecto, alega que no sólo se omitió el abordaje de los planteos oportunamente introducidos en el escrito de inicio —en particular, la procedencia de la dispensa por razones de “reunificación familiar” según lo estatuido en el art. 62, *in fine*, de la ley 25.871—, sino que tampoco se brindó respuesta alguna en torno al objeto principal del juicio, consistente en “*la revocación o la confirmación del acto administrativo de expulsión*”. Por añadidura, afirma que lo resuelto vulnera el principio de congruencia procesal.

4º) Que, en primer término, corresponde señalar que la circunstancia de que el apelante haya podido formular sus objeciones a la sentencia en crisis (aunque lo haya sido con carácter “*subsidiario*”) torna insustancial, en el caso, el análisis relativo al acierto u error *en el modo* en que resultó concedido el recurso en tratamiento.

5º) Que, así las cosas, vale apuntar que el escrito de inicio involucró dos pretensiones bien diferenciadas, a saber:

(i) La revisión judicial de “*las disposiciones SDX n° 179995 de fecha 13/09/2017 y la SDX n° 176202 de fecha 25/10/2019, correspondientes al expediente del registro de la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante DNM), identificado bajo el N° 699132/1983, solicitando que, en el momento procesal oportuno, se las revoque y se confirme la residencia permanente de mi mandante en el país, con costas*”.

(ii) Sólo en “*el hipotético caso de que V.S. entienda que resulta aplicable lo dispuesto por el DNU 70/2017*”, el requerimiento de que “*se declare la inconstitucionalidad de los arts. 7º y arts. 9º y siguientes,*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
— SALA IV —

CAF 12037/2020/CA1: “Romero, H. R. c/ E.N. – DNM s/ Recurso Directo DNM”

que establecen el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo”. (cfr. capítulo “III. Objeto”, fs. 3/12; énfasis añadido).

6º) Que, cabe adelantar que asiste razón a la parte actora en cuanto a que el pronunciamiento de primera instancia omitió expedirse sobre la legitimidad del acto de extrañamiento del Sr. Romero, cuyo abordaje devenía ineludible para una solución del pleito suficiente e integral.

Esta omisión, por lo demás, no puede considerarse superada por la referencia que hizo el magistrado a la derogación del decreto NyU 70/2017 por su homónimo 138/21, y la consiguiente inviabilidad de tratamiento del planteo deducido en torno a su inconstitucionalidad. Ello es así, por cuanto esa pretensión, además de haber sido deducida de modo subsidiario o condicional, en modo alguno impedía examinar la legitimidad del acto de expulsión del migrante, aspecto central cuestionado en la especie.

En esta línea, cabe recordar que esta Sala ha sostenido en diversas ocasiones que, *“es postulado liminar del proceso judicial que la sentencia final que en él se adopte debe ajustarse, como primera medida, a las ‘pretensiones deducidas’ por las partes (arts. 163, inc. 5º; 164; 277 y 278 C.P.C.C.N.). Ello, a fin de preservar el denominado ‘principio de congruencia’ y evitar —en caso de que no se respete— la descalificación del pronunciamiento por nulidad (art. 34, inc. 4º, cód. cit.). La trascendencia de este principio es tal, al punto de habersele reconocido la más alta jerarquía. Ello obedece a que, en tanto manifestación de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, integra el sistema de garantías procesales constitucionales orientadas a proteger los derechos y no a perjudicarlos (Fallos: 315:106. Ver, asimismo, Fallos: 294:127; 306:2054; 310:1764, entre otros)”* (cfr. “*Toer, Ariel Esteban c/ E.N. y/o responsable s/Daños y Perjuicios*”, sentencia del 28.06.2012; “*Editorial Perfil S.A. y otro c/ E.N. – Jefatura de Gabinete de Ministros – SMC s/ Amparo Ley 16.986*”, sentencia del 14.08.2012; y “*Nievas Chocobar, R. Antonio c/ E.N. – Min. Seguridad – PNA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg*”, sentencia del 11.11.2021; entre otras).



En función de las circunstancias apuntadas, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se decide.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, dejar sin efecto la sentencia apelada, y devolver los autos al tribunal de origen, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo que aquí se decide. Las costas de la Alzada se distribuyen por su orden, en atención a la solución a que se arriba en estos autos (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

